

Cám. Civ. Com. de Flia. y Cont. Adm. de Villa María. Sent. N° 43. 10/11/20. """. Fdo.: Dres. Alberto Ramiro Domenech y Augusto Gabriel Cammisa.

SENTENCIA NÚMERO: 43

- En la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, a diez días del mes de noviembre de dos mil veinte, los vocales que integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, Alberto Ramiro Domenech y Augusto Gabriel Cammisa (art. 382 CPCC), presidida por el primero de los nombrados, con la asistencia de la secretaria autorizante, proceden al dictado de sentencia en esta causa caratulada "M., C. Y OTRO C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION" (Expte. N° XXX – iniciado el XXX/XXX/XXX).

- Servicio de justicia en la modalidad presencial administrada por razones sanitarias. Que frente al servicio de justicia en la modalidad presencial administrada, dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia (A.R. TSJ N° 1625 serie "A" del 10/05/2020 y Resolución de Administración General del Poder Judicial N° 103 del 13/05/2020, la presente resolución se dicta en el marco del mencionado servicio, y conforme lo establecido en el A.R. N° 1622 serie "A" del 13/04/2020, y Resolución de Presidencia N° 45 del 17/04/2020, Anexo II punto 2.5., ratificados -en este aspecto- por A.R. N° 1629 serie "A" del 06/06/2020 y sus respectivas prórrogas.

- Al fin expresado el tribunal se propuso las siguientes cuestiones para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

- Practicado el sorteo de ley (art. 379 del CPCC) resultó que los vocales votarán en el siguiente orden: Alberto Ramiro Domenech y Augusto Gabriel Cammisa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA POR EL TRIBUNAL, EL VOCAL ALBERTO RAMIRO DOMENECH RESPONDIÓ:

- 1) La demanda planteada por la parte actora.

- Los demandantes C. M. (por su propio derecho) y J. R. A. M. (como curador judicial de la primera), con patrocinio letrado del abogado M. P., promovieron demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (ff. 9/12), con el objeto de que declare la nulidad absoluta de las Resoluciones Serie "A" N° 004.143, del 17 de octubre de 2012, y resolución serie "D" N° 000.533 del 15/08/2013, dictadas ambas en el expte. XXX. Requirieron que se revoque dichas resoluciones y que se le otorgue el beneficio de pensión a C. M. por el fallecimiento de los padres de los comparecientes, M. J. L. y Á. F. V. M. Piden que se ordene el pago de ambos beneficios por parte de la Caja de Jubilaciones desde el momento del fallecimiento de M. J. L.

- Expresaron, sobre procedencia de la vía, que esta vía es procedente en razón que los actos dictados por la demandada han sido consecuencia de la función administrativa que tiene asignada la Caja de Jubilaciones, el acto ha causado estado ya que se le ha rechazado el recurso de reconsideración (art. 72 ley 8404), y se encuentran vulnerados derechos subjetivos reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, Ley de Procedimientos

Administrativo Provincial y demás legislación que será citada. Que se ha agotado la vía administrativa al haberseles rechazado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución Serie "A" N° 004.143, del 17/10/2012 mediante resolución serie "D" N° 000.533 del 15/08/2013 que les fuera notificada por la vista que tenían del expediente el 29/11/2013. Enfatizaron que se encuentran dentro de los 30 días hábiles para interponer esta demanda.

- Reseñaron, como antecedentes del caso, lo que sigue.

- El 21/03/12 iniciaron por ante la Delegación que tiene la Caja de Jubilaciones —en la ciudad de Villa María— el trámite para obtener la pensión por incapacidad que le corresponde a C. M. por los beneficios N° XXX por la ley 5846 (jubilación ordinaria de su madre) y beneficio N° XXX (pensión que cobraba la madre por el fallecimiento de Á. F. V. M.). Con el pedido acompañaron diversos certificados, estudios médicos y clínicos de C., además de la copia certificada del AI N° 295 dictado el 23/09/05 por el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación de la ciudad de Villa María donde se sostiene que C. tiene un ochenta por ciento (80%) de incapacidad psíquica y se la declara inhabilitada en los términos del artículo 152 bis inc. 2o del Código Civil.

- Luego de ello, se la citó a una entrevista con el médico "Orientador" de la Caja de Jubilaciones. La Junta Médica se expidió el 17/09/2012 (f. 76) diciendo que no se acreditó incapacidad a la fecha de fallecimiento del causante ni a los 18 años de edad; y, sin correrles vista previa, se dictó la resolución Serie "A" N° 004143 del 17/10/2012, donde se resolvió denegar el beneficio de pensión solicitado en virtud de no acreditar los extremos exigidos por el bloque normativo.

- Contra dicho acto interpuso recurso de reconsideración con fecha 26/12/2012, el que, luego de una nueva "Junta Médica" les fue denegado por la resolución serie D N° 000.533.

- Señalaron que la Resolución Serie A N° 004.143 es nula de nulidad absoluta por las razones que explicaron seguidamente:

- Violación del debido proceso adjetivo: La resolución dictada es nula de nulidad absoluta puesto que no han respetado los más elementales principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional (art. 18 C.N.) y la ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba (art. 8 L.P.A.P.) que tienen los ciudadanos ante la Administración Pública, según describieron seguidamente.

- El derecho a ser oído, que comprende la posibilidad de exponer las razones y defensas antes de la emisión de un acto que se refiere al derecho subjetivo de C. M. En el trámite, denuncian que no han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la resolución a dictar, ni se les corrió vista; por lo que no han podido pronunciarse sobre el grado de incapacidad que había dictado la Junta Médica, tornándose de esta manera —resaltaron— el acto en nulo de nulidad absoluta.

- El derecho a ofrecer y producir prueba, garantía que —según denunciaron— tampoco ha sido respetada, pues C. M. fue sometida al análisis de los médicos establecidos unilateralmente por la Caja de Jubilaciones sin la posibilidad de ofrecer profesionales de su parte que pudieran examinarla clínicamente para dar su veredicto o controlar la forma y realización de los estudios por parte de sus profesionales. En razón de ello, dejaron impugnados los estudios realizados en cuanto le resultaren desfavorables. En cuanto a los estudios médicos y clínicos ofrecidos por su parte, que acompañan, no han sido valorados en modo alguno por la Junta Médica, ni

se los ha nombrado al momento de dictar resolución. Destacaron que tampoco pudieron alegar sobre la prueba rendida en ese expediente (art. 48 L.P.P.A.).

- El derecho a una decisión fundada –puntualizaron los actores–, es un elemento esencial de todo acto administrativo cuando decide sobre derechos subjetivos (art. 98 L.P.P.A.); la falta de las razones, el derecho o los valores tomados como referencia, que llevó al Consejo a determinar el grado de incapacidad, tornan al acto en nulo de nulidad absoluta, concluyeron. Señalaron que tanto en el Anexo de Junta Médica como en la Resolución dictada no se indicó el modo ni las circunstancias que utilizó la Administración para llegar a la incapacidad de sólo el 9 %; y no se les permitió controlar los cálculos realizados para consentir o disentir lo resuelto, siendo que existía una sentencia judicial con efectos frente a terceros, que fijó la incapacidad de C. M. en un ochenta por ciento (80 %).

- Dejaron planteada luego la inconstitucionalidad del art. 28 ley N° 8024, por cuanto contradice claras disposiciones legales nacionales en la materia y no respeta la jerarquía constitucional de las leyes. Las resoluciones judiciales (la declaración de incapacidad de C. M. dictada en el A.I. N° 295 del 23/09/2005 por el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación de la ciudad de Villa María) tiene efectos frente a terceros y no puede ser desconocida por la Caja, máxime si no ha sido discutida por la Administración. La Caja debió atenerse a tal resolución judicial y otorgar el beneficio de pensión sin más trámite, aseguraron los reclamantes.

- La falta de dictamen jurídico, que resulta de las constancias del expediente, donde el Asesor Letrado de la Caja de Jubilaciones no se ha expedido, tal como lo señala el art. 49 L.P.P.A. Destacaron que el dictamen que resultaba de fundamental importancia debido a que había una resolución judicial que avalaba el pedido de su parte, y que no debió omitirse su evaluación antes de dictar la resolución.

- La falta de elementos esenciales del acto administrativo, determina la nulidad absoluta del acto que carezca de alguno de sus elementos esenciales; aquí no se han dado los motivos que llevaron a la Caja de Jubilaciones a dictar su resolución, requisito indispensable para la validez de todo acto que decida sobre derechos subjetivos (art. 98 L.P.P.A.). Sostuvieron que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto; la explicación fáctica y jurídica del acto administrativo, con el que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, que resulta de los considerandos de cada acto, aseguraron. En la Resolución N° 004143 –precisaron–, no explicó la Caja por qué se apartó de la sentencia dictada en la causa “M., C. - Declaración de Incapacidad”; ni explicó en base a qué afecciones le han dado el 9 % de incapacidad (si es por la parte psíquica, neurológica, visual, movilidad, etc.). Ello –explicaron–, los coloca en un completo estado de indefensión porque no saben los motivos que han llevado a esa repartición a determinar el grado de incapacidad.

- En cuanto al grado de incapacidad impugnaron el dictamen que realizó la Junta Médica por resultar contrario al arte médico, a las afecciones de la peticionaria del beneficio, a las pruebas incorporadas al expediente y las acompañadas, de las que surge que C. M. se encontraba incapacitada al momento de cumplir los 18 años, y al momento de fallecimiento de ambos padres. Reseñaron al efecto que, en el expediente “M., C. - Declaración de Incapacidad”, se encuentran agregados certificados médicos de ff. 3, 28, 31 y Dictamen de Junta médica de ff. 78 y 86, que sirven como base para la sentencia donde se arribó a una incapacidad del ochenta por ciento 80 %; y se adjuntaron estudios clínicos que se encuentran en el sobre médico y que

obran en la administración. Además -agregaron— con el certificado médico de iniciación de trámite expedido por la Dra. A. A. P., el Electroencefalograma realizado por el Departamento de Neurofisiología, expedido por la Dra. L. R. y resumen de Historia Clínica expedido por el Instituto P. K. del 10/12/2012 (que se acompañan), más los agregados anteriormente al expediente, demuestran que en modo alguno la incapacidad puede ser del 9 % como plantea la Caja de Jubilaciones. Resultaría todo un despropósito —enfaticaron— que una persona que se encuentra inhabilitada en los términos del art. 152 bis. inc. 2) Cód. Civil no alcance una discapacidad del 66 %, pues tiene una incapacidad psíquica del 80 % (además de otros problemas de salud) que la incapacitan para realizar cualquier tipo de actividad laboral. Pusieron de relieve luego que ha quedado demostrado que la incapacidad data de cuando C. M. tenía muy corta edad, por lo que al momento de cumplir los 18 años, y más aún al fallecimiento de sus padres, ella se encontraba incapacitada para trabajar y estaba a cargo de los progenitores.

- En cuanto a la omisión de referirse a uno de los beneficios solicitados, explicaron que al iniciar este expediente (f. 1 del 21/03/2012) requirieron que se le otorgara a C. M. los beneficios de la Jubilación ordinaria de su madre M. J. L. (beneficio N° 43.380) y el de su padre Á. F. V. M. (beneficio 123.013); y al dictarse resolución, se le negó solamente el del padre, y nada se dijo sobre la jubilación de la madre. Agregaron seguidamente al ser ambos beneficios compatibles (art. 68 inc. b ley 8024), solicitan que al momento de revocar el acto se le otorguen a C. M. ambos beneficios.

- Puntualizaron que la Resolución Serie “D” N 000.533 que rechazó el recurso de reconsideración, es nula porque, ante el planteo recursivo la demandada estableció la realización de una nueva junta médica, quien ratificó lo dicho en la junta anterior; y con sólo eso se les rechazó el recurso debidamente interpuesto. Dicho acto administrativo resulta nulo —puntualizaron— de nulidad absoluta, por los motivos que seguidamente expusieron.

- Denunciaron la violación del debido proceso adjetivo, puesto que no han respetado los más elementales principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional (art. 18 CN) y la ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba (art. 8 L.P.A.P.) que tienen los ciudadanos ante la Administración Pública. En cuanto a la violación del derecho a una decisión fundada y omisión de tratar puntos dirimientes, señalaron que además de ser una garantía constitucional, la fundamentación de toda resolución es un elemento esencial de todo acto administrativo cuando decide sobre derechos subjetivos (art. 98 L.P.A.P.); por lo que la falta de las razones, el derecho o los valores tomados como referencia que llevó al Consejo a determinar el grado de incapacidad, tornan al acto en nulo de nulidad absoluta, concluyeron. Tanto en la Resolución anteriormente dictada como en ésta —prosiguieron los demandantes—, no se indicó el modo ni las circunstancias que ha utilizado la Administración para ratificar la incapacidad del 9%, lo que impidió controlar los cálculos realizados para consentir o disentir lo resuelto, siendo que existe una sentencia judicial con efectos frente a terceros que la fijó en un ochenta por ciento (80 %). Al margen del grado de incapacidad en sí mismo, la Caja no valoró ninguno de los argumentos que fueron vertidos en su recurso, donde habían planteado —entre otras cosas— la inconstitucionalidad del art. 28 ley N° 8024 por cuanto contradice claras disposiciones legales nacionales en la materia y no respeta la jerarquía constitucional de las leyes. Tampoco explicó la Caja de Jubilaciones por qué se apartó de la resolución judicial que declaró la incapacidad de C. M. (A.I. N° 295 del 23/09/2005 del Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación de la ciudad de Villa María); ni dijo por qué no valoró los estudios y antecedentes médicos y clínicos que fueron aportados por su parte a lo largo de todo el

proceso y en el recurso interpuesto. En su resolución, sólo tuvo en cuenta la prueba que fuera producida unilateralmente por la administración, sin tener en cuenta la de la peticionaria. El dictamen médico tampoco se explayó sobre ello ni hizo mención a los antecedentes anexados por su parte, por lo que resulta lo expuesto por la Junta Médica muy escueto y carente de todo fundamento técnico, médico y legal. Por lo tanto –enfaticaron– la resolución es nula de nulidad absoluta por carecer de los antecedentes de hecho y de derecho que llevaron al Presidente de la Caja a tomar esa decisión. La resolución y el expediente judicial acompañado (autos “M., C. - Declaración de incapacidad” que se tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación de Villa María) no fueron valoradas ya que sólo se examinó lo dicho por la Junta Médica de la Caja. Citaron doctrina y destacaron que los dictámenes médicos que fueran dados por la Junta de la Caja no resultan ser vinculantes para la Administración, por lo que ella misma debe fundar en forma detallada y precisa las normas que ha utilizado y los estudios en los que se ha basado para declarar una incapacidad del 9 %; y que el requisito de la fundamentación se encuentre acabadamente cumplido, si se encuentran en la propia resolución las razones de hecho y de derecho, lógicamente concatenadas, que justifiquen la decisión adoptada; lo que no se cumplió; invocándose sólo para justificarla lo expresado arbitrariamente por las juntas médicas, lo que nulifica el acto.

- Con relación al grado de incapacidad, dejaron impugnado el nuevo dictamen de la Junta Médica por resultar contrario al arte médico y a las afecciones que padece la peticionaria, porque las pruebas incorporadas al expediente y las que se acompañaron con este recurso acreditaron que C. M. se encontraba incapacitada al momento de cumplir los 18 años, y al momento de fallecimiento de ambos padres. Resultaría todo un despropósito –denunciaron los peticionarios– que una persona que se encuentra inhabilitada en los términos del art. 152 bis inc. 2) Cód. Civil no alcance una discapacidad del 66%; cuando tiene una incapacidad psíquica del 80 % (además de otros problemas de salud), que la incapacitan para realizar cualquier tipo de actividad laboral. Agregaron que ha quedado demostrado que la incapacidad data de cuando C. M. tenía muy corta edad, por lo que al momento de cumplir los 18 años, y más aún al fallecimiento de sus padres, ella se encontraba incapacitada para trabajar y estaba a cargo de los progenitores.

- Finalmente, expresaron como conclusión -luego de invocar la normativa aplicable y reclamar la habilitación de la instancia- que solicitan que se solicite que la sentencia proceda a la declaración de invalidez de las resoluciones Serie “A” N° 004.143 del 17/10/2012 y Serie “D” N°000533 del 15/08/2013, dictadas en Expte. XXX, y que se ordene otorgar a C. M. los beneficios de pensión correspondientes a sus padres M. J. L. y Á. F. V. M., desde su fallecimiento; con costas a la contraria.

- 2) Habilitación de la instancia.

- Previos los trámites dirigidos a obtener las actuaciones administrativas (ver ff. 16, 19 y 23) y con audiencia del Fiscal de Cámaras (ver dictamen de f. 21), se habilitó la instancia contencioso administrativa (f. 22). Comparecida la parte demandada (f. 37), y corrido traslado de la demanda (f. 65) los apoderados de la demandada (según poder de ff. 30/33), contestaron la demanda (ff. 69/75).

- 3) Contestación de la demanda.

- Los representantes de Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (en adelante también mencionada como “la Caja” o “la demandada”), abogado M. M. M. y abogada E. P. Y.,

contestaron la demanda mediante escrito de ff. 69/75. Pidieron el rechazo de la demanda, con costas. Tras efectuar una negativa genérica y específica de los hechos expresados por la actora en su escrito inicial, se refirieron a las actuaciones administrativas que concluyeron con el dictado de las resoluciones impugnadas en esta sede.

- Explicaron que con fecha 21/03/2012 (ff. 9/10) la Srta. C. M. solicitó el beneficio de Pensión por Invalidez en el Expte. XXX perteneciente al Sr. Á. F. V. M.. Del expediente de referencia surge que luego de iniciado el trámite previsional referido, y tratándose de un beneficio pensión por invalidez, se solicitó a la actora (f. 75) que se presentara a la Institución con fecha 15/05/2012, a los fines de elaborar la pertinente Historia Clínica y que aportase todos los elementos de juicio médico que poseyera (estudios, historias clínicas, etc.), y que sirvieron como diagnóstico complementario de las patologías invocadas en esta sede. Con fecha 17/09/2012 se procedió a realizar la Junta Médica pertinente (f. 75). De las constancias de ff. 76/78, surge que los integrantes de la Junta Médica, convocada a los fines del examen médico y valoración de antecedentes de la Srta. C. M., arribaron a la conclusión de que la misma padecía una afección "F 70 de la clasificación de enfermedades de la OMS-CIE.10", con un porcentaje de incapacidad inferior al 66 % de la T.O. para los fines previsionales, de carácter general y provisoria. Asimismo concluyeron que no acreditó incapacidad a la fecha del fallecimiento del causante, ni a los 18 años de edad.

- Explicaron que a f. 77 del expte. administrativo obra el Anexo de Junta Médica donde se lee que la "paciente de 48 años de edad permanece sola en la entrevista, al examen ote colabora, bien vestida, vive sola, maneja dinero, secundario completo en colegio normal. Terciario Incompleto. Sin evidencia de limitación funcional. No acredita incapacidad a la fecha del fallecimiento del causante ni a los 18 años de edad"; mientras que a f. 78 la Junta Médica de Ley, aplicando los criterios de orientación del Baremo 478/98 concluyen en determinar que la incapacidad de la actora es de 9% de la T.O. (retraso mental leve). Expresaron que así las cosas y surgiendo de la Junta Médica que la incapacidad que padece la actora, a los fines previsionales es inferior al 66%, y que no obran otras constancias en el expediente administrativo, que no correspondía otorgar los beneficios previsionales pretendidos, por no encontrarse acreditados los extremos de incapacidad exigidos por el bloque normativo aplicable, integrado por la Ley 8024 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, mediante el dictado de la Resolución Serie "A", N° 004143 de fecha 17/10/2012.

- Destacaron a renglón seguido los letrados que, interpuesto el pertinente Recurso de Reconsideración (f. 83 -1/3-) y Pronto Despacho (f. 85 -1- y 86 -1-), con fecha 15/05/2013 se procedió a efectuar la correspondiente Junta Médica de Reconsideración (f. 88). Dicha Junta Médica procedió a ratificar los resultados obtenidos en la Junta Médica anterior de fecha 17/09/2012 (obrante a f. 77 del Expediente Administrativo), sus observaciones y su fundamento técnico, siendo ésta el fundamento de la Resolución Serie "D", N° 000533 que rechaza el Recurso interpuesto. En esta oportunidad (Recurso de Reconsideración), los letrados precisaron que la parte actora destaca que eran dos los beneficios de pensión por invalidez solicitados: 1) la pensión derivada de la Jubilación Ordinaria de su madre J- 43380 y 2) la pensión derivada de la Jubilación de su padre P- 123.013 (ya transformada en pensión y que cobraba la Sra. M. J. L.- fallecida).

- En otro párrafo explicaron los profesionales que a los fines de determinar la ley aplicable al presente caso, a la fecha en que la actora solicitó los beneficios de pensión (año 2012), se encontraba vigente la ley 8024 TO. por Dcto. 40/2009 (Decreto Reglamentario 42/09) cuyo art.

75 determina que el derecho de pensión se registrará por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

- El Sr. Á. F. V. M. —destacaron los apoderados de la demandada—, falleció el día 19/05/2003 por lo que la Ley vigente a esa fecha era la 8024 Mod. por Ley 9075 - Convenio de Armonización N° 83/02- que remite a la Ley 24.241, donde el art. 53 inc. "e" determina que el derecho de pensión corresponderá a las hijas solteras hasta los 18 años de edad; limitación que no rige si la derechohabiente se encontrare incapacitada para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitado a la fecha en que cumplieran 18 años de edad. Es claro —enfataron los mandatarios de la Caja— que en el caso de autos ninguna de las situaciones de excepción contempladas por la ley vigente, han acaecido por cuanto la Srta. M. al año 2003 (deceso de su padre) tenía 39 años de edad y no se encontraba incapacitada para el trabajo ni a los 18 años de edad ni a la fecha de fallecimiento del causante.

- Por lo que la actora —puntualizaron— no acreditó los extremos exigidos por la Ley 8024 y sus normas reglamentarias complementarias y modificatorias para obtener el beneficio de pensión con motivo del fallecimiento de su padre; el Sr. Á. F. V. M.

- En lo que respecta al beneficio de pensión solicitado como consecuencia del deceso de su madre, M. J. L., explicaron que la nombrada falleció el 09/01/2012, por lo que la ley vigente es la 8024 T.O por Dcto. N° 40/2009 -Decreto Reglamentario N° 41/2009- cuyo art. 34 determina quiénes son los beneficiarios con derecho a pensión; mientras que el art. 35 marca una excepción. El art. 34 Ley 8024 enumera las personas con derecho a pensión, donde destacan: inc. a) Tendrán derecho a pensión las hijas solteras hasta los 18 años de edad y b) las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuviesen cumplidos cincuenta (50) años de edad y se encontraren a su cargo siempre que no desempeñaren actividades lucrativas; y, como se desprende de las actuaciones administrativas la Srta. C. M. nació el 24/02/1964 por lo tanto a la fecha de fallecimiento de la Sra. M. J. L. la actora tenía 48 años de edad.

- Destacaron también que el art. 35 del mismo cuerpo normativo, indica que la limitación del inc. a) del art. 34 (18 años de edad), no rige si la derechohabiente se encontrare incapacitada para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha que cumpliera la edad de 18 años, situación que tampoco ocurrió en el caso, porque la Srta. C. M., tampoco logró acreditar los requisitos exigidos para acceder a este beneficio. Al respecto agregaron los representantes de la demandada que, en función de lo esgrimido por la actora en el escrito de demanda en cuanto a la falta de fundamentación de su representada para alegar que la incapacidad es del 9% de la T.O. para fines previsionales, puntualizaron que la falta de fundamentación que aduce la accionante no es tal y que en todo caso la estrictez de los Considerandos de la Resolución dictada respecto de la accionante obedece a una cuestión de secreto médico. Por lo tanto, sólo el dictamen médico puede formar parte del Acto Administrativo que se dicta al respecto, y ello pone en evidencia que la Institución, para arribar al dictado de las resoluciones atacadas en la presente litis, apreció en forma razonable las conclusiones de los dictámenes médicos y en consecuencia ajustó su proceder a las normas legales y de procedimiento vigentes en la materia (Dcto. 41/2009. "Criterios de apreciación de la invalidez" art. 27), lo cual conlleva en definitiva a la validez y legitimidad de los actos administrativos cuestionados en autos, lo que ofrecen acreditar en la etapa procesal oportuna.

- No obstante lo manifestado y con relación a lo que pretende introducir la parte actora como cuestión dirimente para otorgar los dos beneficios pretendidos (esto es: Sentencia N° 295 de fecha 23/09/2005 -dictada en un proceso de Jurisdicción Voluntaria- donde se declaró -a la Srta. C. M.- inhabilitada en los términos y con los alcances del art. 152 bis, inc. 2o del Cód. Civil); pusieron de relieve que se trata de una persona inhabilitada (según Cód. Civil) por estimar que de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio; pero de ninguna manera esta “persona inhabilitada” está incapacitada para el trabajo.

- Dicha declaración de inhabilitación, de ningún modo puede serle impuesta a su representada con el objeto de compelerla a otorgar dos beneficios previsionales, sin reunir los requisitos establecidos para ello. Máximo si tenemos en cuenta que la inhabilitación se circunscribe a actos de carácter patrimonial, actos dispositivos; pero de ninguna manera la persona está impedida para trabajar, y así lo ha entendido el Sr. Juez que la decidió.

- Además –prosiguieron los letrados–, el art. 27 de la Ley 8024 T.O. por Dcto. 40/09 (ex art. 28) establece que para la determinación de la invalidez no tendrán efecto decisorio, las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social, justamente por la especificidad de la materia previsional. Y concluyeron, en que la denegatoria a otorgar los beneficios de pensión por invalidez pretendidos por la parte actora fueron dictados conforme a derecho, por lo cual corresponde en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas según ley.

- Subsidiariamente, y ante el hipotético caso de que se admitiera la demanda, propiciaron la aplicación de la Ley 9504, en las normas que se refieren a la consolidación de deudas judiciales.

- En otro párrafo –también en carácter subsidiario– procuraron la aplicación de la Ley 9884; y para el improbable caso de condena a su representada, en lo referente a la tasa de interés, dejaron solicitada la aplicación de la Ley 9884 cuyo art. 6 transcribieron textualmente.

- Finalmente, previa reserva del Caso Federal, solicitaron el rechazo de la demanda, con costas según ley.

- 4) Ofrecimientos de pruebas y alegatos de las partes.

- Abierta la causa a prueba (f. 81), la parte actora ofreció pruebas confesional, documental - instrumental, informativa, pericial médica y testimonial (f. 96).

- A su turno la accionada, a través de su apoderada abogada E. P. Y. ofreció pruebas documental – instrumental, consistentes en las constancias íntegras de la causa y un Expediente Administrativo que se reservó en el Tribunal (f. 100).

- Producidas las pruebas según dan cuenta las constancias de la causa, clausurado el período probatorio y corridos los traslados de ley para alegar por su orden (f. 185), ambas partes presentaron informes escritos sobre el mérito de las pruebas (ff. 195/196 la actora y ff. 197/201 la demandada).

- 5) Llamado para dictar sentencia.

Dictado y firme el decreto de “autos a estudio” (f. 189), y consentida la integración del Tribunal (f. 204), la causa pasó a estudio.

- Medidas para mejor proveer.

- Seguidamente, el tribunal dispuso diversas medidas para mejor proveer, que oportunamente fueron cumplidas (ff. 205/233), según el siguiente detalle.

- A f. 205 se requirió al Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de esta ciudad, la remisión a esta sede de las actuaciones “M., C. - Declaración de incapacidad”, para ver y probar. Dicha causa, en 128 ff. útiles, fue recibida y reservada en secretaría (f. 214).

- También a f. 205 se ordenó dar intervención al Asesor Letrado que corresponda, como Ministerio Público Complementario respecto de C. M. (art. 103 Código Civil y Comercial – Ley 26994 –en adelante “Cód. Civil y Com.-, y art. 12 ley 7982), y que una vez que obre en este tribunal el expediente recién mencionado, se le corra traslado de todo lo actuado. Corrido dicho traslado, tomó intervención y emitió informe escrito la representante del Ministerio Público Complementario, Asesora Letrada de Primer Turno, María Cristina Rivera de Cerutti (ff. 216/219). En el referido dictamen, la representante complementaria de la demandante se pronuncia a favor de la procedencia de la demanda, por las razones que expresa.

- A f. 220 se dispone fijación de audiencia para que el tribunal tome conocimiento personal de C. M. Se hizo saber a las partes que para el caso que C. M. tenga imposibilidad o dificultad para trasladarse a la sede de esta Cámara, el tribunal se constituirá en su lugar de residencia. A f. 223 el abogado apoderado de la parte actora manifiesta la dificultad de la demandante para concurrir a la audiencia, e indica el lugar donde ella reside, que es una residencia geriátrica. A f. 224 se hace saber a las partes que el Tribunal se constituirá en el lugar de residencia de la actora, a los fines de receptar la audiencia fijada. A f. 226 obra acta que da cuenta de la realización de la audiencia, con la presencia de los actores y su letrado patrocinante, sin que haya comparecido la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada. En dicha audiencia el tribunal, representado por el vocal presidente, tomó conocimiento personal de la demandante.

- Corrida vista a las partes de las medidas para mejor proveer y su resultado (art. 325 párrafo final Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 –en adelante “Cód. Proc.”-), es contestada por el apoderado de la parte actora (f. 230), y por la representante del Ministerio Público Complementario (f. 233). La demandada no contestó dicho traslado.

- Planteo de inconstitucionalidad. Advertida la existencia de planteo de inconstitucionalidad introducido por la actora respecto del art. 28 ley 8024, que fue controvertido por la demandada al contestar la demanda, se dispuso dar intervención al Fiscal de Cámaras. Corrida vista de dicho planteo, se expidió el Fiscal de Cámaras y manifestó que al no haberse desarrollado correctamente el planteo de inconstitucionalidad, el agravio no cumple con los requisitos para su análisis (f. 240).

- Reanudado el plazo para dictar sentencia (ff. 241/242), quedó la causa en estado de resolver.

- 6) Pretensión planteada en la demanda.

- Los demandantes cuestionaron la validez de las resoluciones Serie “A” N.º 004.143 del 17/10/2012 y Serie “D” N.º 000533 del 15/08/2013, dictadas –ambas– en el Expte. XXX por la

Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en virtud de las cuales se le denegaron a C. M. los beneficios de pensiones por los fallecimientos de sus padres Á. F. V. M. y M. J. L. Reclamaron la declaración de nulidad de dichas resoluciones y el otorgamiento de ambos beneficios previsionales.

- 7) Posiciones de las partes. La cuestión controvertida.

- De los escritos de las partes surge evidente que la discusión se centra en que, para la parte actora, se violentó el debido proceso adjetivo, se transgredió el derecho a ser oídos y a ofrecer y producir prueba. Ello concluyó –sostienen- en dos decisiones nulas, infundadas, por carecer de dictamen jurídico y de los elementos esenciales del acto administrativo. Impugnaron además el dictamen de la Junta Médica por resultar contrario al arte médico y a las afecciones que padece C. M.

- La Caja solicitó el rechazo de la pretensión de los accionantes, y defendió enfáticamente como correcto lo actuado en sede administrativa.

- En estos términos quedó trabada la contienda judicial, por lo que la vía contencioso administrativa resulta idónea para la finalidad perseguida, y corresponde ingresar a su tratamiento.

- 8) Motivación de las denegatorias de beneficio previsional a la demandante, en las resoluciones administrativas.

- Se observa que por Resolución Serie “A” N.º 004143 del 17/10/2012 dictada en el Expte. XXX la demandada resolvió “ARTÍCULO 1: DENEGAR el beneficio de Pensión solicitado a fs. 55/56 por la Srta. M., C., DNI N.º XXX, con motivo del fallecimiento del Sr. M., Á. F. V., en virtud de no acreditar los extremos exigidos por el bloque normativo aplicable, integrado por la Ley N.º 8024 y sus normas reglamentarias complementarias y modificatorias. (...)” (f. 1).

- En sus considerandos la citada resolución expresa: “Que efectuados los procedimientos tendientes a la determinación, calificación y cuantificación del grado de invalidez con sujeción al Baremo nacional (Decreto N.º 478/98) de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del Decreto 41/09, reglamentario de la Ley 8024 (T.O. Dcto. 40/09), se verifica que la petitionerante acredita un grado de incapacidad del 9,00%, insuficiente a los fines de acceder al beneficio requerido y que, con los elementos de juicio médico aportados no acredita incapacidad en los extremos exigidos por ley a los 18 años y al fallecimiento del causante. (...)” (f. 1)

- 9) Recurso de reconsideración contra la resolución que dispuso la denegatoria.

- Los ahora demandantes plantearon recurso de reconsideración, nulidad y jerárquico en subsidio contra la resolución denegatoria (ff. 3/5). La Caja ahora demandada –previo pronto despacho– resolvió rechazar ese recurso de reconsideración, mediante RESOLUCIÓN Serie “D” N.º 000533 del 15/08/2013 de la presidencia de la Caja (ff. 7/8).

- En los considerandos de dicha resolución se lee: “(...) Que habiendo sido interpuesto el Recurso de Reconsideración de fs. 83-1/3, nuevamente interviene la Dirección de Asuntos Médicos practicando junta médica de reconsideración (fs. 88) a la interesada, informando que se RATIFICAN todos los puntos de la Junta Médica anterior de fecha 17/09/2012 obrante a fs. 77, sus observaciones y su fundamento técnico, obrando a fs. 89 informe de Auditoría Médica, mediante el cual se fundamenta técnicamente el criterio vertido, destacándose que luego de verificada y auditada la Junta Médica de Reconsideración de fecha 15/05/2013 a la beneficiaria

de referencia, la misma se encuentra efectuada de acuerdo al marco normativo vigente, los que esa Auditoría comparte. Que a tenor de los agravios expresados en la impugnación que se trata, y en cuanto a la determinación de si la Srta. M. se encontraba a cargo del de cujus, se precisa que dicha acreditación resulta innecesaria atento que la solicitante no se encuentra incapacitada para el trabajo a la fecha del deceso del extinto (19/05/2003), ni a los 18 años de edad, conforme surge de la junta médica de ley obrante a fs. 77, y Sentencia número doscientos noventa y cinco de fecha 23/09/2005 (fs.83-115). Que se destaca que, atento informativa del sistema informático de la Institución obrante a fs. 91, la titular de autos, Sra. L., M. J., ha fallecido el 09/01/2012. Por ello, atento Dictamen N° 0947 de fecha 30/07/2013 de la Sub Gcia. General de Asuntos Legales, obrante a fs. 92, el funcionario en ejercicio de la presidencia de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba; RESUELVE: (...)” (f. 8)

- 10) Planteo de inconstitucionalidad del art. 28 ley 8024 (art. 27 según ley vigente al 09/01/2012).

- Los textos del art. 28 ley 8024, y del art. 27 ley 8024 según texto vigente al 09/01/2012, son coincidentes. En lo que aquí interesa al planteo efectuado, disponen: “La apreciación de la invalidez se efectuará por la Caja mediante los procedimientos que establezca la reglamentación que aseguren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio las disposiciones legales vigentes en materia laboral ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social (...)”.

- Sin perjuicio de los déficits del planteo que denunciara el Fiscal de Cámaras, se juzga necesario –para el mejor cumplimiento de la función judicial— dar una respuesta a la petición de declaración de inconstitucionalidad.

- No se advierte inicialmente que la norma en cuestión esté en contradicción con el texto constitucional.

- La aplicación al caso de tal disposición, no desecha sin más a las sentencias judiciales (en el presente caso), ya que solo refiere a que “no tendrán efecto decisorio”, esto es, que no podrán constituir único y exclusivo fundamento de la decisión.

- Constituye un despropósito que los operadores judiciales o un ente del estado (en este caso), desconozcan, ignoren o priven de eficacia a las valoraciones y a las decisiones contenidas en una sentencia judicial firme.

- Lo que el legislador ha previsto, es un procedimiento para la determinación de la invalidez jubilatoria, que garantice tanto la uniformidad de criterios, cuanto los derechos de los afiliados. Y, para el caso de que el beneficiario incorpore a ese procedimiento una sentencia judicial (como ocurrió con los demandantes), ha previsto que la decisión administrativa no pueda sustentarse exclusivamente en tal sentencia. Pero ello no importa desconocerla, sino que coexista y contribuya a formar convicción, en conjunto con la Historia Clínica, las conclusiones de la Junta Médica y demás documentación que los requirentes adjunten –como el sistema prevé— a los fines de justificar la invalidez que invocan.

- Por tales motivos, la interpretación constitucional del art. 27 ley 8024 que se propone, se ajusta a las normas de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que integran el llamado “bloqueo de constitucionalidad” establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitución

Nacional. Esa interpretación es la que mejor conjuga el ordenamiento normativo vigente y los derechos de los beneficiarios del sistema jubilatorio provincial.

- Corresponde, por tanto, rechazar el planteo realizado por los actores. Ello sin perjuicio, como se dijo, de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas en esta causa y en las actuaciones administrativas.

- 11) Trámite administrativo. Debido proceso adjetivo.

- Corresponde entonces analizar —con las constancias del expediente administrativo a la vista— el ajuste de lo actuado a la normativa vigente, y a las pruebas producidas, tanto en la instancia administrativa, cuanto en la judicial.

- Inicialmente se advierte que en la sustanciación del proceso administrativo que se tiene a la vista (ver constancia de reserva de f. 24), se han observado las reglas establecidas en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N.º 6658 (LPA).

- En el Expte. administrativo han intervenido originariamente el curador para el juicio (mencionado como ad-litem) (19/04/2005: ff. 55/56), luego J. R. A. M. como curador de C. M. (21/03/2012: f. 1 [con la aclaración que el Expte. administrativo tiene una primera foliatura que llega hasta f. 74, y seguidamente está la mencionada f. 1]) y C. M. (21/03/2012: ff. 9/10). Posteriormente la nombrada y el curador definitivo (20/12/2012: ff. 1/3 [con la aclaración que el Expte. administrativo tiene una segunda foliatura que llega hasta f. 83, y seguidamente están las mencionadas ff. 1/3, con el recurso de reconsideración, nulidad y jerárquico en subsidio]) (art. 13 LPA). Se realizó la Junta Médica correspondiente (17/09/2012: ff. 76/78) y se expidió la Caja en forma denegatoria (17/10/2012: f. 80). Los reclamantes plantearon recurso de reconsideración ante la denegatoria del beneficio (20/12/2012: ff. 1/3 [de la tercera foliatura del expediente administrativo]), ofrecieron y produjeron pruebas. Acompañaron diversos estudios médicos del Centro Neurológico del Sudeste (ff. 4/9), y del Instituto P. K. de Neuropsiquiatría y Medina Avanzada (f. 10), como así también Certificación Médica suscripta por la médica psiquiatra A. A. P. (f. 11). También incorporaron copias íntegras de la causa “M., C. – Declaración de Incapacidad” debidamente certificadas por el tribunal (ff. 12/83). Se realizó —previa presentación de pronto despacho (07/05/2013: f. 1)— una Junta Médica de Reconsideración (15/05/2013: ff. 87/89), se expidió el responsable de Asuntos Legales (30/07/2013: f. 92), y la Caja —finalmente— rechazó la reconsideración, o sea, mantuvo la denegatoria de los beneficios previsionales solicitados (15/08/2013: f. 94).

- Evaluadas integralmente las constancias de la causa, los actos procesales que condujeron a la decisión final (que agotó la instancia administrativa), se puede afirmar que la Caja, en la tramitación del proceso y, en lo estrictamente formal, ajustó su actuación a lo dispuesto por el art. 8 corr. y cc. LPA. O sea que oyó a la peticionaria, recibió las pruebas propuestas y emitió una decisión —en principio— fundada. Esto último, sin juzgar todavía sobre el acierto o no de lo decidido.

- 12) Las pruebas.

- El análisis de las pruebas producidas en este juicio contencioso administrativo, muestra lo siguiente.

- Se destacó precedentemente lo estrictamente formal, porque la discusión planteada en esta sede pone en cuestionamiento la valoración del material probatorio oportunamente producido en el procedimiento administrativo. La exigencia de fundamentación prevista en el

art. 8 LPA, no se cumple acabadamente con la mención o reseña de circunstancias –varias y diversas— que preceden a la decisión. Solamente la resolución se encuentra debidamente fundada, cuando el tribunal –administrativo o judicial— se expide con valoración y pronunciamiento sobre todos y cada uno de los extremos que integran la pretensión, y las pruebas arrimadas a la causa, siempre que sean conducentes a la decisión que el administrado o justiciable reclama.

- En esta causa se produjo prueba pericial médica psiquiátrica, ofrecida por la parte actora. En el informe de la peritación correspondiente (ff. 173/177), la perita médica oficial designada, Stella M. Moyano, especialista en Psiquiatría, luego de evaluar diversos factores, informó –en forma concluyente— que C. M. tiene incapacidad superior al 66% (f. 175).

- En la Sentencia N.º 295 del 23/909/2005 la jueza luego de valorar la pericia oficial (realizada por los tres médicos especialistas que preveía el art. 832 Cód. Proc.) refirió a una incapacidad del 80% (f. 90v. de la causa “M., C. - Declaración de incapacidad”). Estos extremos no han sido rebatidos eficazmente, como se verá, por la perita médica de control de la demandada M. G. (ff.180/182), ni por el resto del material probatorio incorporado por las partes a la causa.

- 13) Impugnaciones.

- La representante de la Caja en oportunidad de alegar impugnó la testimonial de la médica psiquiatra A. A. P. Alegó que concluye con un grado de incapacidad que no se sabe de dónde lo obtiene, ni qué le permitió llegar a tal grado de incapacidad, por lo que carece de fundamentación (f. 199 vta.).

- Evidentemente, los argumentos impugnativos carecen de toda razón. Los dichos de la testigo, no sólo encuentran sustento en la pericia realizada en el proceso de declaración de incapacidad que dicha médica psiquiatra produjo juntamente con el médico psiquiatra D. F. y el médico legista A. E. D. –f. 78 de la causa de declaración de incapacidad- (cuyos fundamentos la jueza interviniente hizo propios), sino en el dictamen producido en esta causa, valorado en el punto anterior. La impugnación –por tanto— resulta infundada, y debe ser desestimada.

- La demandada –también en el alegato— intentó desacreditar las conclusiones de la pericia producida. Al respecto, expresó que no se refirió al Baremo Previsional 478/98, y que carece de las motivaciones técnicas que el informe requiere, a la par que se remitió al dictamen de la perito de control. La argumentación resulta totalmente insuficiente para restar valor de convicción al detallado y fundado informe de la perito oficial, que no sólo detalló puntualmente las diversas aristas de la patología psiquiátrica que afecta a C. M.; sino que encuentra un sólido respaldo en el resto del material probatorio acumulado en la causa (ver ff. 173/177).

- Corresponde –en consecuencia—rechazar la impugnación formulada (art. 279 Cód. Proc. por remisión art. 13 ley 7182).

- 14) Discapacidad - Diversidad funcional. Informes periciales y pruebas producidas. Normativa convencional, constitucional y legal sobre la discapacidad.

- El Informe de Evaluación Cognitiva (ratificado por informativa: ff.125/136) da cuenta de un cuadro de probable origen congénito/genético que nunca fue esclarecido sindromáticamente (f. 82). La pericia psiquiátrica realizada en la causa “M., C., Declaración de incapacidad” (corroborada con la causa reservada en secretaría: f. 214) refiere que la joven presentó desde temprana edad, dificultades en el aprendizaje y en la posibilidad de establecer vínculos

sociales adecuados (f. 78 de dicha causa, copia de f. 86 de este juicio). En la ampliación de dicho dictamen se indicó por dichos profesionales que: “consideramos que C. M. puede realizar por si misma actividades personales como asistirse en la vestimenta, alimentación, cuidar su aspecto personal, mantener vínculos sociales simples, pero su psiquismo no le permite asumir decisiones y responsabilidades que impliquen un juicio crítico adecuado. Necesita control permanente para determinadas actividades de su vida y para el manejo de su patrimonio” (f. 86 de dicha causa, copia de f. 87). La médica psiquiatra A. A. P., citada como testigo explicó que la Sra. M. no tuvo posibilidades de realizar actividad laboral, ni de manejarse en forma independiente y autónoma a lo largo de toda su vida (f. 143). Todos estos elementos son categóricos y coincidentes, en cuanto a que C. M. viene padeciendo su discapacidad desde su nacimiento o desde temprana edad. Ella siempre tuvo que tener un contralor; primero a cargo de los padres, y después de su hermano, quien luego fuera designado su curador (ff. 88/91). Ello permite concluir que tanto a los dieciocho años de edad (11/02/1982), cuanto al momento de fallecimiento de sus padres (19/05/2003 y 09/01/2012), C. M. tenía el grado de discapacidad fijado en la pericia médica antes referida.

- El hecho de realizar algún trabajo –como la venta de productos cosméticos (f. 2 de la Historia Clínica reservada por la Caja) o el armado de flores de tela (f. 27 del informe psiquiátrico reservado por la Caja)— evidencia determinada autonomía de la persona, pero no significa que no tenga la discapacidad. Esa función, trabajo, tarea, ocupación de la persona con discapacidad, es indicativo de su autonomía en función de sus posibilidades, pero no puede significar una interpretación sobre que la persona no padece discapacidad, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26378, y que adquirió la jerarquía constitucional del art. 75 inc. 22 parte final Const. Nac., por ley 27.044, BO 22/12/2014.

- En tal sentido, la situación de las personas con discapacidad tuvo tratamiento con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), que estableció el “modelo social de la discapacidad”. Ese paradigma o modelo, “desplaza conceptos tales como deficiencia, minusvalía, impedimento, incapacidad, limitación e imposibilidad, entre otras adjetivaciones, para dejar en claro que la incapacidad se encuentra en un entorno social que no habilita a las personas a participar en condiciones de igualdad con los demás. Las barreras sociales son dispuestas por las políticas que no integran, que desplazan y que marginan” (ver Kraut, Alfredo J. – Iglesias, María Graciela, Salud mental y derechos humanos, Revista Derecho de Familia Nº 77, noviembre/2016, AbeledoPerrot, Buenos Aires, p. 13). En esa dirección, el art. 1 CDPD establece que “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. De tal modo, la Convención reconoce que la situación problemática se encuentra en el entorno -que no admite o dificulta la interacción de las personas con discapacidad-, y no en la persona. Más aún, en el punto e) del Preámbulo de la CDPD se anota que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

- Esa evolución de conceptos ha llevado a sostener, en posición que se comparte, que en casos como el presente resulta adecuado referirse a “mujeres y hombres con diversidad funcional” o “personas con diversidad funcional”. Se fundamenta esa postura en que “los términos limitantes o despectivos utilizados para denominar al colectivo de mujeres y hombres con diversidad funcional juegan un papel fundamental en el refuerzo de la minusvaloración y, por lo tanto, en el mantenimiento de dicha discriminación”; y en que “las palabras o términos llevan asociados ideas y conceptos, y que esa correspondencia no es azarosa sino que representan valores culturalmente aceptados del objeto o ser nombrado. Estos valores se transmiten en el tiempo utilizando las palabras como vehículo. Con el tiempo, si queremos cambiar ideas o valores no tendremos más remedio que cambiar las palabras que los soportan y le dan vida” (ver Romañach, Javier – Lobato, Manuel, Diversidad funcional, nuevo término para la lucha por la dignidad en la diversidad del ser humano, http://forovidaindependiente.org/wp-content/uploads/diversidad_funcional.pdf [consulta 31/10/2020]).

- En concordancia con lo expresado, el art. 28 CDPD, referido a Nivel de vida adecuado y protección social, prevé que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad” (inc. 1). Y también establece que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:” (inc. 2). Precisamente, y relacionado con este caso, el punto e) del inc. 2 referido, dispone categóricamente que: “e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”.

- A su vez, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en sesión del 04/03/1994, ver en internet <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx> y <https://www.un.org/esa/socdev/enable/dissres0.htm>), en su art. 8, referido a Mantenimiento de los ingresos y seguridad social, establece que: “Los Estados son responsables de las prestaciones de seguridad social y mantenimiento del ingreso para las personas con discapacidad”. Esa responsabilidad se explica, en lo que aquí interesa, en los incisos 1 y 2, que disponen: “1. Los Estados deben velar por la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad (...) Los Estados deben velar por que la prestación de apoyo tenga en cuenta los gastos en que suelen incurrir las personas con discapacidad, y sus familias, como consecuencia de su discapacidad. 2. En países donde exista o se esté estableciendo un sistema de seguridad social, de seguros sociales u otro plan de bienestar social para la población en general, los Estados deben velar por que dicho sistema no excluya a las personas con discapacidad ni discrimine contra ellas”.

- Se tiene entonces, que la actitud de la Caja de Jubilaciones, al sobrevalorar la autonomía de la demandante, ha significado un acto discriminatorio, y que afectó la dignidad inherente de la persona con diversidad funcional (o persona con discapacidad, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). En efecto, no se tuvo en

cuenta la real situación de C. M., demostrada con las pruebas producidas en este juicio, sobre la “invalidez” requerida para acceder a los beneficios de pensión de su padre y de su madre, en los términos de la ley 8024.

- 15) Persona en condición de vulnerabilidad. Reglas de Brasilia.

- La demandante C. M. se trata –sin duda– de una persona en condición de vulnerabilidad. La característica de persona en condición de vulnerabilidad impone a los operadores jurídicos modos de actuar diferenciales (...) a fin de propender a la igualdad real de oportunidades (ver Sosa, Guillermina Leontina, Sujetos vulnerables – Ajustes en el proceso y en la interpretación del Derecho, La Ley, diario del 21/09/2018, p. 1/5, cita en línea: AR/DOC/1959/2018).

- Precisamente, resulta atinado valorar la cuestión con perspectiva favorable a la persona en condición de vulnerabilidad, en este caso por sus condiciones de mujer y de persona con discapacidad o diversidad funcional (Reglas Nº 1, 2, 3, 4, 7, 8, 17, 18, 33 y 77 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, según Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX [19] edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Quito – Ecuador, abril de 2018). Efectivamente, las Reglas de Brasilia “tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna (...) englobando (...) medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales” (Regla 1); “... Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato digno, adecuando el servicio a sus circunstancias singulares” (Regla 2); “Una persona (...) se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su (...) estado físico o mental (...) encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Regla 3); “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, (...) la discapacidad...” (Regla 4); “Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Regla 7); “Se establecerán las condiciones necesarias de accesibilidad para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen igualdad de trato, reconocimiento como persona ante la ley, respeto de su autonomía, capacidad de actuar, seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación...” (Regla 8); “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad” (Regla 17); “Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Regla 18); “Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de

vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin” (Regla 33). “Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad” (Regla 25). “Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá la eliminación de todo tipo de barreras arquitectónicas, de información, comunicación y actitudinales facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales” (Regla 77) (resaltados agregados).

- 16) Conocimiento personal de la demandante, por el tribunal, en su lugar de residencia.

- El tribunal dispuso como medida para mejor proveer (f. 220), fijar audiencia para que el tribunal tome conocimiento personal de C. M. Dicha audiencia tuvo lugar el 24/10/2018 en el lugar de residencia: “R. G. S.”, sita en esta ciudad. Seguidamente se transcribe lo pertinente del contenido del acta de dicha audiencia (f. 226 y vuelta), por ser de utilidad para la resolución de la causa: “Abierto el acto en la sede de la Cámara, el Vocal Presidente de la Cámara, Alberto Ramiro Domenech, junto con la Secretaria Araceli Antonia Demarchi de Torti, se dirigieron a la R. G. S., sita en (...) de esta ciudad, lugar de residencia de C. M. Constituidos en el lugar en presencia de los actores C. M. y J. R. M., y el abogado M. P., y sin que haya comparecido la demandada, pese a estar debidamente notificada (fs. 225). Iniciado el acto, el vocal mantiene entrevista conversacional con C. M. A diversas preguntas, acerca de las actividades del día, C. M. manifestó que todos los días se levanta alrededor de las 7:30 hs., para compartir a las 8 hs. el desayuno con los residentes en el lugar. Después llega E. que es la persona que la asiste. E. va por la mañana y por la tarde. También explicó que concurre a un taller que dicta la Sra. G. de D., referido a comidas, artesanía y cerámica, y manifiesta –a instancia del vocal- su preferencia por la cocina. Requerida acerca del uso de teléfono celular, manifestó saber usarlo, pero que se lo sacaron porque gastó \$1.700.- Interrogada acerca del conocimiento y manejo del dinero, explicó que se manejaba más o menos, que a veces la jodían (en el sentido que era engañada por terceros en el uso del dinero); y advertido de ello su hermano, les ordenó a las empleadas que hicieran las compras para la comida. En lo referido a la instrucción recibida, manifestó haber completado las escuelas primaria y secundaria, y haber cursado hasta tercer año del terciario de Comunicación Social. Preguntada acerca de sus gustos personales, manifestó su interés por la lectura, aclarando que se hace traer el diario, se informa, ve a veces televisión, partidos de fútbol, el noticioso de Canal 13, etc. Requerida acerca de actividades laborales desarrolladas con anterioridad, manifestó que nunca trabajó, y aclaró, ante requerimiento, que nunca tuvo relación de dependencia de trabajo. Ante la pregunta de la relación con su hermano expresó que con R. se lleva bien. Interrogada acerca de su carácter explicó que trata de lograr las cosas que quiere; y que le gusta estar con los nonos. Ante la pregunta de su edad, dijo tener 54 años, para preguntar de inmediato acerca de la posibilidad de obtener la pensión; a lo que el vocal le informó acerca del trámite judicial que se está realizando. Y seguidamente C. M. manifestó, con preocupación, estar sin mutual. Al preguntarle si escribe manualmente, respondió que sí, y haberle escrito cartas a una amiga que identificó, cuando ella vivía en E.E.U.U., que ya volvió. En cuanto al manejo de computadora, dijo manejarla, aunque no operar con internet. Explicado por el vocal el objetivo de la visita, al retirarse los comparecientes, se interrogó a la persona que se encontraba a cargo de la residencia, acerca del tiempo de internación, informó que data del 30/06/2016...”.

- El conocimiento personal de la demandante, lleva a la conclusión que se corresponde íntegramente con lo dictaminado por la pericia médica realizada, en cuanto se advierte que las

características personales de C. M. la hacen depender necesariamente del apoyo de terceras personas para su vida diaria, y que esa situación se da desde temprana edad. Así, si bien tiene autonomía para algunos actos de su vida personal, no los tiene para enfrentarse adecuadamente con terceras personas en actos que signifiquen mayor complejidad. Es de destacar su preocupación e imploración por estar “sin mutual”, entendido ello como estar sin los servicios sociales que le den protección y autonomía de ingresos para su vida.

- 17) Carácter o alcance de la declaración judicial de inhabilitación de C. M.

- Carece de incidencia en la conclusión arribada, la circunstancia que en el proceso judicial oportunamente tramitado se haya inhabilitado a C. M. en los términos del art. 152 bis inc. 2º del Cód. Civil ley 340 (ver ff. 88/91), y no se haya resuelto una restricción mayor a su capacidad. Esa acción ha sido –sin duda— un complemento de la loable actividad de los padres de C. M. que procuraron en todo tiempo darle autonomía a su persona; como así también la preocupación de la Asesora Letrada (ver ampliación de pericia de f. 87); quienes, junto a la jueza interviniente, se anticiparon (en cierto modo) a lo que después proveyeron las leyes sobre restricción a la capacidad. Efectivamente, a la fecha de la resolución de la causa de declaración de incapacidad, que ahora se ha recaratulado como “Demanda de limitación a la capacidad” (Sentencia Nº 295 del 23/09/2005), no se había producido la trascendental reforma que trajo la Ley Nacional de Salud Mental 26657 (diciembre de 2010), en cuanto introdujo el art. 152 ter al Cód. Civil ley 340. Dicha norma (ahora derogada y disponía que “las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de tres (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.”

- Finalmente, cabe advertir (en respuesta a la insistente propuesta de la demandada) que el art. 27 ley 8024 vigente al fallecimiento del padre de la demandante, y el art. 28 ley 8024 vigente a la fecha de fallecimiento de la madre (en idéntico texto) establecían: “La apreciación de la invalidez se efectuará por la Caja mediante los procedimientos que establezca la reglamentación que aseguren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisivos las disposiciones legales vigentes en materia laboral ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social...” (el subrayado es propio).

- Tales disposiciones legales no aplican al caso.

- No está aquí en discusión que la decisión de la Caja se sustente exclusivamente en una prueba prestada en sede judicial; sino la incidencia –dentro del concierto probatorio producido en sede administrativa— de las pruebas rendidas en el proceso de declaración de incapacidad. Quedó suficientemente acreditado que las evaluaciones médicas previstas por la ley 8024 y su reglamentación (1ra junta médica: ff. 76/78, y junta médica de reconsideración: f. 88) llevadas a cabo en sede administrativa previsional, han prescindido del valor probatorio –relevante sin dudas— de la sentencia judicial que declaró la inhabilitación judicial de C. M. en los términos del art. 152 bis Cód. Civil ley 340.

- 18) Juzgamiento con perspectiva de género.

- El Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su punto s) establece que se subraya “... la necesidad de incorporar una perspectiva de género en

todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad”.

- Relacionado con lo anterior, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por ley 23179 e incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22 –esto es, con rango constitucional e integrante en nuestro país del llamado “Bloque de Constitucionalidad”), identifica como discriminación contra la mujer por su condición de tal, en tanto se denote exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera civil (art. 1).

- Se efectúa una enérgica condena a la discriminación, por cuanto “los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (art. 2 inc. ‘c’).

- Concretamente, en cuanto a los roles o estereotipos de conducta, el Estado tomará todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 inc. a, CEDAW).

- Como se sabe, por art. 17 CEDAW, se estableció un Comité (en adelante Comité CEDAW) de seguimiento para la correcta aplicación de la CEDAW, que tiene facultad de emitir Recomendaciones Generales para esa debida aplicación. En esa dirección, la Recomendación General Nº 28 del Comité CEDAW (del 16/12/2010), en su punto 5, establece que la definición de discriminación del art. 1 CEDAW, “señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional”.

- Este marco normativo, y el anteriormente desarrollado, hace concluir en que la negativa de la Caja demandada, de reconocer el derecho de la demandante, tanto en el trámite administrativo como en este trámite judicial, trasunta una situación no explícita pero que puede advertirse como discriminatoria respecto de la demandante, en su condiciones de mujer y de mujer con discapacidad. Ese trato discriminatorio implícito, que conlleva la denegatoria de sus derechos previsionales, no debe ser aceptado, y configura un motivo más para reconocer la pretensión planteada en la demanda.

- Las valoraciones precedentes constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente) que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, e impone reconocer a la actora el derecho invocado en la demanda (arts. 1º y 2º Cód. Civil y Com.).

- 19) Primera conclusión.

- En definitiva, encontrándose en discusión el reconocimiento de un derecho previsional que la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Córdoba han calificado como “irrenunciable” e “imprescriptible” (art. 14 bis Constitución Nacional; art. 55 Constitución Provincial y art. 48 ley 8024), atento los fundamentos vertidos, corresponde hacer lugar a la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción deducida por los demandantes (art. 1 inc. “c” ley 7182).

- Las consideraciones efectuadas precedentemente dan cuenta que —efectivamente— la Caja al resolver como lo hizo, prescindió o se apartó notoria e infundadamente de las probanzas aportadas a la causa, tal como denunciaran los peticionarios al iniciar la acción.

- En situación semejante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que debía admitirse el recurso extraordinario deducido “(...) si lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional” (CSJN, 07/07/1993, “Weitzbauer, Marta Elena c/ Caja Nacional de Previsión para trabajadores autónomos”, Fallos 316:1705). “El ámbito de la seguridad social está regido por normas que se caracterizan por su finalidad tuitiva y uno de cuyos objetivos es atender la situación de quienes quedan desamparados cuando fallece el pariente que le proporcionaba los medios para su subsistencia y que, por sus condiciones de salud, no pueden proporcionárselos con su trabajo.” Asimismo, agregó: “las leyes previsionales deben interpretarse sin rigorismos lógicos y a fin de no desnaturalizar los fines que la inspiran” (CSJN, 03/11/1990, “Altobelli, Yolanda Lidia c/ Caja de Previsión de la Provincia y Provincia de Salta”, Fallos 315:2616).

- En el orden provincial —en tiempo más reciente— se han replicado tales decisiones (ver: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Cont. Adm., Sent. N.º 32, 04/06/2018, “J., C. N. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso de Casación”, Semanario Jurídico N.º 2164, 19/07/2018; Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sent. del 04/05/2018, “A, M A c/ ANSES – reajustes varios”, Diario Jurídico de Córdoba —edición digital- N.º 3701, 31/07/2018, www.diariojuridicocba.com.ar).

- 20) Procedencia de la acción y condena.

- La procedencia de una acción de plena jurisdicción supone que su decisión no se circunscribe a la sola declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados. Comprende, también, el reconocimiento de la situación jurídicosubjetiva de derecho administrativo lesionado y la adopción de las medidas necesarias para su integral restablecimiento (art. 38 ley 7182).

- En esa tarea se advierte que —en el expte. XXX— mediante la Resolución Serie “A” N° 004.143, del 17 de octubre de 2012, se denegó el beneficio de pensión relativo a Á. F. V. M. Más tarde, a través de la Resolución serie “D” N° 000.533 del 15/08/13 se denegó también el beneficio de pensión de M. J. L. Ello, toda vez que dentro de la tramitación del recurso de reconsideración promovido por los peticionarios se sustanció con la debida intervención de las partes y de la Asesoría de Asuntos Legales (ver f. 92), lo relativo a la procedencia de ambos beneficios. Este trámite concluyó con el rechazo de la reconsideración que comprende —huelga aclararlo— a ambos beneficios. Consecuentemente, respecto de ambos actos administrativos —de ambas denegatorias— ha quedado expedita la vía contencioso administrativa (art. 6 ley 7182).

- 21) Rubros integrativos de la condena.

- Al considerar el derecho a pensión —en lo que aquí interesa— la ley 8024 [vigente al momento del fallecimiento de M. J. L. (09/01/2012), y hasta hoy], en su art. 33 establece: “Dejarán derecho a pensión en caso de muerte, cualquiera sea la causa de ésta: a) Los jubilados; (...)”.

- El art. 34 (en su parte pertinente) prevé “El derecho a pensión corresponde a: 1- La viuda, (...) Cuando la solicitud del beneficio sea formulada por la esposa del causante, (...) en caso de concurrir con hijos, el haber correspondiente al cónyuge, se distribuirá proporcionalmente entre las personas que acrediten el derecho”.

- Con relación al Incapacitado para el trabajo, el art. 35 (al igual que al 09/01/2012) prevé “Los límites de edad fijados en el inc. 1, aps. a) y d) e inc. 5 del art. 34 de la presente ley, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho (18) años. Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. El Poder Ejecutivo fijará pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante”.

- 22) Pensión por muerte de Á. F. V. M.

- En este contexto legal, se advierte que ante el fallecimiento de Á. F. V. M., titular del Beneficio N° XXX, su esposa M. J. L. accedió al beneficio de pensión, compartido con C. M. En la resolución respectiva, se estableció provisionalmente —hasta tanto se acreditara la discapacidad— una reserva a favor de esta última del 28,6% (ver f. 49).

- De modo que, acreditados los extremos correspondientes, tanto con relación a la incapacidad, cuanto a encontrarse a cargo de sus padres —primero— y de su madre ante el fallecimiento del padre —después—, debe concluirse que correspondía a la demandante el 50% del haber de pensión que cobraba íntegramente la Sra. L., atento la autorización que expresamente realizara C. M. (f. 45 del expte. administrativo).

- Dicho beneficio —por aplicación de lo dispuesto en los arts. 39 y 40, ley 8024— no debió cesar. Se debió seguir liquidando en favor de C. M., el cincuenta por ciento (50%) que a ella correspondía (art. 34 ley 8024), toda vez que no medió causal de extinción (art. 38 ley 8024). Dicho beneficio deberá ser abonado a partir del deceso de su madre M. J. L. (09/01/2012), toda vez que la incapacidad de la beneficiaria quedó acreditada en el expediente administrativo mucho tiempo antes de la petición formalizada por los actores luego del fallecimiento de la madre (21/03/2012: f. 1). La demandada oportunamente deberá practicar la liquidación correspondiente.

- 23) Pensión por muerte de M. J. L.

- El art. 58 ley 8024 —en lo pertinente al caso— establece: “Es compatible: a) (...) b) El goce dos pensiones cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles. Para las situaciones contempladas en los incs. a) y b) en que las prestaciones sean liquidadas por la Caja, será aplicable la disposición del art. 53. (...)”.

- Al respecto se advierte que las dos pensiones reclamadas en esta causa derivan de servicios prestados por dos personas, Á. F. V. M. y M. J. L.

- Consecuentemente, el fallecimiento de M. J. L., titular del Beneficio N° XXX Ley 5846, encontrándose acreditados los recaudos de procedencia establecidos por los arts. 33, 34, 35 y 39 ley 8024, habilita la percepción de la pensión correspondiente por parte de C. M. Dicho beneficio se deberá abonar –también– a partir del deceso de la titular del beneficio (09/01/2012). En cuanto a la cuantificación de los importes correspondientes, serán determinados oportunamente por la demandada con ajuste a lo dispuesto por los arts. 49, 51, correlativos y concordantes ley 8024.

- 24) Segunda conclusión.

- Por todo lo expuesto y valorado, corresponde hacer lugar a la demanda contencioso administrativa y, en consecuencia, declarar nulas las Resoluciones Serie “A” N° 004.143, del 17 de octubre de 2012, y resolución serie “D” N° 000.533 del 15/08/2013, emanadas de la demandada y ordenar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que dicte un nuevo acto administrativo que –al considerar debidamente las peticiones de los actores– otorgue a C. M. los beneficios de pensiones por fallecimiento de Á. F. V. M. y de M. J. L. con retroactividad a la fecha del fallecimiento de la última nombrada (09/01/2012); y condenarla a que liquide y pague a C. M. los haberes de pensión devengados a partir de la fecha mencionada.

- 25) Intereses.

- Con respecto a los intereses que se deben pagar, deberán calcularse desde que cada haber es debido hasta su efectivo pago, a la tasa establecida por la Ley N.º 9884 (B.O. 04/02/2011), esto es la equivalente a la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

- 26) Costas.

- En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas por su orden, atento lo dispuesto por el art. 70 ley N.º 8024 T.O. por Decreto N.º 41/09.

- Por el modo de imposición de costas, no corresponde regular honorarios en esta oportunidad a los letrados intervinientes por ambas partes (art. 26 ley 9459, en sentido contrario).

- En consecuencia, a la primera cuestión propuesta por el Tribunal (¿es procedente la demanda contencioso administrativa?), el vocal Alberto Ramiro Domenech votó afirmativamente.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA POR EL TRIBUNAL, EL VOCAL AUGUSTO GABRIEL CAMMISA RESPONDIÓ:

- Que adhiere al voto emitido por el vocal de primer voto por considerarlo debidamente fundado, lógica y legalmente, y vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL VOCAL ALBERTO RAMIRO DOMENECH RESPONDIÓ:

- Conforme a la argumentación vertida en los considerandos de la presente resolución, y al resultado de la votación precedente, se propone que el Tribunal se pronuncie de la siguiente manera:

- 1) Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción planteada por C. M. (por su derecho) y J. R. A. M. (como curador judicial de la primera) contra Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y, en su mérito, declarar la nulidad de las Resoluciones Serie "A" N° 004.143, del 17/10/2012, y resolución serie "D" N° 000.533 del 15/08/2013, dictadas –ambas— por la demandada en el expte. XXX.

- 2) Ordenar a Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que dicte un nuevo acto administrativo que –considerando las peticiones de los actores— otorgue a C. M. los beneficios de pensión por fallecimiento de Á. F. V. M. y de M. J. L., con retroactividad al 09/01/2012.

- 3) Condenar a la demandada a abonar los haberes previsionales devengados desde ese momento, con más los intereses detallados en los considerandos de la presente resolución; actividad que deberá materializar en el plazo de cuatro (4) meses computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada proponer liquidación dentro del mes siguiente al momento en que adquiera firmeza la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

- 4) Imponer las costas del juicio por el orden causado. No regular honorarios en esta oportunidad a las abogadas y abogados intervinientes por ambas partes.

- Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA POR EL TRIBUNAL, EL VOCAL AUGUSTO GABRIEL CAMMISA RESPONDIÓ:

- Que adhiere a la resolución que propone el vocal de primer voto por considerarla ajustada a derecho, y vota en igual sentido.

- Se deja constancia de que, en función del Servicio de justicia en la modalidad presencial administrada por razones sanitarias, la presente resolución es firmada por uno solo de los vocales, de conformidad al punto 9 parte final del A.R. N° 1622 serie "A" TSJ del 13/04/2020 y sus sucesivas prórrogas, y punto 2.6. del Anexo II de la Resolución de Presidencia TSJ N° 45 del 17/04/2020, ratificados -en este aspecto- por A.R. N° 1629 serie "A" del 06/06/2020.

- En mérito al resultado del acuerdo que antecede, el Tribunal integrado según art. 382 CPCC, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1) Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción planteada por C. M. (por su derecho) y J. R. A. M. (como curador judicial de la primera) contra Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y, en su mérito, declarar la nulidad de las Resoluciones Serie "A" N° 004.143, del 17/10/2012, y resolución serie "D" N° 000.533 del 15/08/2013, dictadas –ambas— por la demandada en el expte. XXX.

- 2) Ordenar a Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que dicte un nuevo acto administrativo que –considerando las peticiones de los actores— otorgue a C. M. los beneficios de pensión por fallecimiento de Á. F. V. M. y de M. J. L., con retroactividad al 09/01/2012.

- 3) Condenar a la demandada a abonar los haberes previsionales devengados desde ese momento, con más los intereses detallados en los considerandos de la presente resolución;

actividad que deberá materializar en el plazo de cuatro (4) meses computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada proponer liquidación dentro del mes siguiente al momento en que adquiriera firmeza la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

- 4) Imponer las costas del juicio por el orden causado. No regular honorarios en esta oportunidad a las abogadas y abogados intervinientes por ambas partes.

- Protocolícese, agréguese copia al expediente y notifíquese.-

Augusto Gabriel Cammisa – Vocal.